



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 162

Martes 26 de Julio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 25 de Julio de 1949.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Un chivo de seis meses, negro, orejas hendidas.
Una chiva de un año, colorada, con parches blancos a los lados, orejas hendidas.

(9 pstas.)

2689

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 202, correspondiente al día 21 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

Presidencia de las Cortes Españolas

Rectificación a la Ley de 16 de Julio de 1949 que modificaba determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Habiéndose producido un error de imprenta en la fecha de la Ley que se cita en el párrafo primero del artículo primero por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta

y cinco, se publica la siguiente rectificación:

«Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:»

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Madrid a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

2680

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, correspondiente al día 9 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de la Gobernación

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL

CONVOCANDO concurso para proveer, en propiedad, Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales.

(Conclusión)

RELACION, por categorías (y dentro de cada categoría por orden alfabético de provincias), de las Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales, que se anuncian a concurso:

Pesetas

CATEGORIA CUARTA

Ayuntamientos:

Chinchilla (Albacete)	11 700
Toberra (idem)	13 500
Almoradí (Alicante)	13 500
Aspe (idem)	11 700
Callosa de Segura (idem) ..	13 500
Cocentaina (idem)	13 500
Crevillente (idem)	13 500
Pego (idem)	13 500
Pinoso (idem)	10 350
Adra (Almería)	13 500
Cuevas del Almanzora (id.)	13 500
Vélez Rubio (idem)	13 500
Arévalo (Avila)	10 350

	Pesetas		Pesetas
Casavieja (idem)	9.000	Rute (idem)	14.362
Berlanga (Badajoz)	11.700	Santaella (idem)	11.700
Bienvenida (idem)	11.700	Villanueva de Córdoba (id.)	13.500
Cabeza del Buey (idem) ...	13.500	Betanzos (La Coruña)	13.500
Campanario (idem)	13.500	Carballo (idem)	13.500
Monesterio (idem)	11.700	Noya (idem)	13.500
Montijo (idem)	13.500	Ortigueira (idem)	14.850
Oivenza (idem)	13.500	San Clemente (Cuenca)	11.700
Santos de Maimona (Los)		Blanes (Gerona)	11.700
(idem)	13.500	Ripoll (idem)	11.700
San Vicente de Alcántara		Alhama de Granada (Gra-	
(idem)	13.500	nada)	13.500
Alayor (Balears)	10 350	Almuñécar (idem)	13.500
Arenys de Mar (Barcelona) .	10 350	Caniles (idem)	13.500
Berga (idem)	11.700	Cúllar Baza (idem)	13.500
Caldas de Montbúy (idem) .	10.350	Huéscar (idem)	13.500
Canet de Mar (idem)	10.350	Montefrío (idem)	13.500
Gavá (idem)	11.700	Azcoitia (Guipúzcoa)	13.500
Molins de Rey (idem)	13.000	Azpeitia (idem)	13.500
Olesa de Montserrat (idem).	11.700	Fuenterrabía (idem)	11.700
Puigreig (idem)	10.350	Hernani (idem)	11.700
Sallent (idem)	11.700	Mondragón (idem)	13.500
San Adrián de Besós (idem).	13 500	Oñate (idem)	11.700
San Baudilio de Llobregat		Almonte (Huelva)	13 500
(idem)	13.500	Aroche (idem)	13.000
San Saturnino de Noya (id.)	9.000	Bullullos del Condado (id.)	13.500
Torelló (idem)	10.350	Calañas (idem)	13.500
Alcántara (Cáceres)	10.350	Cibraleón (idem)	11.700
Arroyo de la Luz (idem) ...	13.500	Lepe (idem)	13.500
Brozas (idem)	10.350	Minas de Riotinto (idem) ..	13.500
Hervás (idem)	10.350	Méguer (idem)	11.700
Jaraíz de la Vera (idem) ...	10.350	Nerva (idem)	13.500
Logrosán (idem)	10.350	Rociana (idem)	11.700
Malpartida de Plasencia (id.)	11.700	Trigueros (idem)	11.700
Barrios (Los) (Cádiz)	13.500	Fraga (Huesca)	11.700
Conil de la Frontera (idem)	13.500	Jaca (idem)	14.000
Chipiona (idem)	10.350	Arjona (Jaén)	13.500
Jimena (idem)	13.500	Arjonilla (idem)	11.700
Olvera (idem)	13.500	Bailén (idem)	13.500
San Roque (idem)	13.500	Baños de la Encina (idem) .	11.700
Utrique (idem)	11.700	Cambil (idem)	11.700
Vejer de la Frontera (idem).	13.500	Castellar de Santisteban (id.)	11.700
Villamartín (idem)	13.500	Huelma (idem)	11.700
Benicarló (Castellón)	13.500	Jódar (idem)	13.500
Nules (idem)	11.700	Lopera (idem)	11.700
Onda (idem)	11.700	Mancha Real (idem)	13.500
Argamasilla de Alba (Ciu-		Marmolejo (idem)	11.700
dad Rea)	11.700	Navas de San Juan (idem) ..	11.700
Calzada de Calatrava (idem).	13.500	Peal de Becerro (idem) ...	11.700
Herencia (idem)	13.500	Porcuna (idem)	13.500
Malagón (idem)	13.500	Quesada (idem)	13.500
Moral de Calatrava (idem) .	11.700	Santisteban del Puerto (id.)	13.500
Pedro Muñoz (idem)	11.700	Torredelcampo (idem)	13.500
Piedrabuena (idem)	10.350	Vilches (idem)	11.700
Villarrubia de los Ojos (id.)	13.500	Bañeza (La) (León)	11.700
Belalcázar (Córdoba)	13.500	Balaguer (Lérida)	11.700
Bémez (idem)	13.500	Cervera (idem)	10.350
Cañete de las Torres (idem)	11.700	Tárrega (idem)	11.700
Espejo (idem)	13.500	Alfaro (Logroño)	13.500
Fernán Núñez (idem)	13.500	Santo Domingo de la Calza-	
Luque (idem)	13.500	da (idem)	10.350
Palma del Río (idem)	13.500	Chantada (Lugo)	13.500
Posadas (idem)	11.700	Sarría (idem)	13.500
Rambla (La) (idem)	13.500	Villalba (idem)	13.500



Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Arganda (Madrid)..... 10.350	Navalvillar de Pela (idem).. 10.350	Iznatoraf (idem)..... 10.350	Aldaya (idem)..... 10.350
Colmenar de Oreja (idem) . 11.700	Puebla de Alcocer (idem) . 9.000	Jabalquinto (idem)..... 9.000	Ayora (idem)..... 11.700
Colmenar Viejo (idem) 13.500	Puebla de la Calzada (idem) 10.350	Jimena (idem)..... 10.350	Bétera (idem)..... 10.350
Alhaurín el Grande (Málaga) 13.500	Ribera del Fresno (idem) . 10.350	Orcera (idem)..... 10.350	Buñol (idem)..... 11.700
Archidona (idem)..... 13.500	Salvatierra de los Barros (id.) 10.350	Pozo Alcón (idem)..... 11.700	Moncada (idem)..... 10.350
Cortes de la Frontera (idem) 10.350	Santa Marta (idem)..... 10.350	Santiago de la Espada (idem) 13.500	Pedralva (idem)..... 9.000
Estepona (idem)..... 13.500	Segura de León (idem).... 10.350	Segua de la Sierra (idem) . 10.350	Puebla Larga (idem)..... 10.350
Abarán (Murcia)..... 11.700	Usagre (idem)..... 10.350	Siles (idem)..... 10.350	Puig (idem)..... 9.000
Archena (idem)..... 13.500	Artá (Balears)..... 11.700	Valdepeñas de Jaén (idem) . 11.700	Puzol (idem)..... 10.350
Calasparra (idem)..... 13.500	Muro (idem)..... 10.350	Sahagún (León)..... 9.000	Simat de Valldigna (idem).. 9.000
Mazarrón (idem)..... 13.500	Petra (idem)..... 10.350	Va'lencia de Don Juan (idem) 9.000	Turís (idem)..... 10.350
Molina de Segura (idem).... 13.500	Cardona (Barcelona)..... 11.700	Mollerusa (Lérida)..... 9.000	Nava del Rey (Valladolid).. 10.350
Moratalla (idem)..... 13.500	Castellar (idem)..... 9.000	Seo de Urgel (idem)..... 9.000	Tordesillas (idem)..... 10.350
Unión (La) (idem)..... 13.500	Esplugas (idem)..... 9.000	Tremp (idem)..... 9.000	Lejona (Vizcaya)..... 10.350
Laviana (Oviedo)..... 13.500	Gironella (idem)..... 10.350	Arnedo (Logroño)..... 11.700	Munguía (idem)..... 10.350
Lena (idem)..... 13.500	Malgrat (idem)..... 10.350	Guadarrama (Madrid)..... 8.100	Zalla (idem)..... 9.000
Noreña (idem)..... 9.000	Mongat (idem)..... 9.000	San Martín de Valdeiglesias (idem)..... 10.350	Alagón (Zaragoza)..... 10.350
Piloña (idem)..... 13.500	San Ginés de Vilasar (idem) 9.000	Alameda (Málaga)..... 11.700	Almunia de Doña Godina (La) (idem)..... 10.350
Ribadesella (idem)..... 13.500	San Juan Despi (idem)..... 9.000	Cañete la Real (idem)..... 10.350	Carifena (idem)..... 9.000
Salas (idem)..... 13.500	Arauzo de Miel (Burgos).... 6.750	Nerja (idem)..... 11.700	Daroca (idem)..... 9.000
Tineo (idem)..... 14.850	Briviesca (idem)..... 9.000	Sierra de Yeguas (idem) . 10.350	Luna (idem)..... 9.000
Villaviciosa (idem)..... 14.850	Quintanar de la Sierra (idem) 9.000	Teba (idem)..... 11.700	Sástago (idem)..... 9.000
Paredes de Navas (Palencia) 12.000	Casar de Cáceres (Cáceres) 10.350	Torrox (idem)..... 11.700	Sos del Rey Católico (idem) 9.000
Guía de Gran Canaria (Las Palmas)..... 14.850	Ceclavín (idem)..... 10.350	Abanilla (Murcia)..... 13.500	
Lalín (Pontevedra)..... 14.850	Coria (idem)..... 10.350	Blanca (idem)..... 10.350	
Túy (idem)..... 13.500	Montánchez (idem)..... 10.350	Bullas (idem)..... 13.500	
Cabildo de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife)..... 13.500	Moraleja (idem)..... 9.000	Fuente Alamo (idem)..... 13.500	
Llanos (Los) (idem)..... 13.500	Serradilla (idem)..... 10.350	Celanova (Orense)..... 13.500	
Camargo (Santander)..... 13.500	Torrejoncillo (idem)..... 10.350	Ginzo de Limia (idem)..... 13.500	
Laredo (idem)..... 11.700	Zorita (idem)..... 11.700	Verín (idem)..... 13.500	
Aguilafuente (Segovia)..... 8.100	Algodonales (Cádiz)..... 11.700	Colunga (Oviedo)..... 13.500	
Cuéllar (idem)..... 11.700	Espera (idem)..... 10.350	Gozón (idem)..... 13.500	
Navas de Oro (idem)..... 9.000	Trebujena (idem)..... 10.350	Llanera (idem)..... 13.500	
Coronil (El) (Sevilla)..... 13.500	Alcalá de Chivert (Castellón) 10.350	Navia (idem)..... 13.500	
Fuentes de Andalucía (idem) 13.500	Argamasilla Calatrava (Ciudad Real)..... 10.350	Arrecife (Las Palmas)..... 13.500	
Montellano (idem)..... 13.500	Bolaños (idem)..... 11.700	Moya (idem)..... 14.850	
Palacios y Villafranca (idem) 13.500	Carrión de Calatrava (idem) 10.350	Santa Brígida (idem)..... 14.850	
Paradas (idem)..... 13.500	Membrilla (idem)..... 11.700	Teror (idem)..... 14.850	
Pilas (idem)..... 11.700	Torrenueva (idem)..... 10.350	Vega de San Mateo (idem) . 14.850	
Tardelcuende (Soria)..... 7.000	Villahermosa (idem)..... 11.700	Caldas de Reyes (Pontevedra)..... 13.500	
Alcanar (Tarragona)..... 11.700	Viso del Marqués (idem).... 10.350	Cambados (idem)..... 13.500	
San Carlos de la Rápita (id.) 11.700	Adamuz (Córdoba)..... 11.700	Guardia (La) (idem)..... 13.500	
Uldecona (idem)..... 10.350	Almenidilla (idem)..... 10.350	Silleda (idem)..... 13.500	
Ocaña (Toledo)..... 11.375	Almodóvar del Río (idem).. 11.700	Alba de Tormes (Salamanca)..... 9.000	
Quintanar de la Orden (id.) 13.500	Benamejí (idem)..... 11.700	Guijuelo (idem)..... 9.000	
Aibalat de la Ribera (Valencia)..... 9.000	Cardeña (idem)..... 10.350	Peñaranda de Bracamonte (idem)..... 10.350	
Alcácer (idem)..... 10.350	Carlota (La) (idem)..... 13.500	Vitigudino (idem)..... 9.000	
Alcudia de Carlet (idem).... 10.350	Doña Mencía (idem)..... 11.700	Cabildo del Hierro (Santa Cruz de Tenerife)..... 14.850	
Alginet (idem)..... 11.700	Dos Torres (idem)..... 10.350	Tazacorte (idem)..... 10.350	
Carlet (idem)..... 11.700	Espiel (idem)..... 11.700	Carbonero el Mayor (Segovia)..... 9.000	
Cheste (idem)..... 10.350	Montalbán (idem)..... 10.350	San Ildefonso (idem)..... 9.000	
Chiva (Valencia)..... 10.350	Montemayor (Córdoba).... 10.350	Aguadulce (Sevilla)..... 9.000	
Enguera (idem)..... 11.700	Pedro Abad (idem)..... 10.350	Alcalá del Río (idem)..... 9.000	
Guadasuar (idem)..... 10.350	Villaviciosa (idem)..... 11.700	Campana (La) (idem)..... 10.350	
Sollana (idem)..... 9.000	Viso (El) (idem)..... 10.500	Casariche (idem)..... 10.350	
Villanueva de Castellón (id.) 11.700	Laracha (La Coruña)..... 13.500	Castillo de las Guardas (El) (idem)..... 10.350	
Medina de Rioseco (Valladolid)..... 10.350	Muros (idem)..... 13.500	Gerena (idem)..... 10.350	
Olmado (idem)..... 9.000	Padrón (idem)..... 13.500	Olivares (idem)..... 10.350	
Abanto y Ciérvana (Vizcaya) 13.500	Puebla del Caramiñal (idem) 13.500	Pedroso (El) (idem)..... 10.350	
Durango (idem)..... 11.700	Puentedeume (idem)..... 13.500	Pruna (idem)..... 10.350	
Galdácano (idem)..... 11.700	Santa Comba (idem)..... 13.500	Puebla de los Infantes (La) (idem)..... 10.350	
Ondárroa (idem)..... 10.350	Vimianzo (idem)..... 13.500	Puebla del Río (idem)..... 10.350	
San Salvador del Valle (id.) 11.700	Cassá de la Selva (Gerona) 10.350	Roda de Andalucía (La) (id.) 10.350	
Epila (Zaragoza)..... 10.350	Castelló de Ampurias (idem) 9.000	Saucejo (El) (idem)..... 11.700	
Oállur (idem)..... 9.000	Puigcerdá (idem)..... 10.500	Duruelo de la Sierra (Soria) 6.000	
Zuera (idem)..... 10.350	Santa Coloma de Farnés (id.) 10.350	Navaleno (idem)..... 6.000	
	Albuol (Granada)..... 13.500	Vinuesa (idem)..... 6.750	
	A'garinejo (idem)..... 13.500	Cambrils (idem)..... 9.000	
	Lanjarón (idem)..... 10.350	Santa Coloma de Queralt (idem)..... 9.000	
	Maracena (Granada)..... 10.350	Vendrell (idem)..... 10.350	
	Orgiva (idem)..... 11.700	Vilaseca (idem)..... 9.000	
	Padul (idem)..... 10.350	Albalate del Arzobispo (Terral)..... 9.000	
	Puebla de Don Fadrique (id.) 11.700	Albarracín (idem)..... 6.750	
	Andoain (Guipúzcoa)..... 10.350	Mora de Rubielos (idem) . 9.000	
	Cestona (idem)..... 9.000	Orihuela del Tremedal (id.) 6.750	
	Oyarzon (idem)..... 10.350	Fuensalida (Toledo)..... 10.350	
	Beas (Huelva)..... 10.350	Puebla de Montalbán (La) (idem)..... 11.700	
	Bonares (idem)..... 10.350	Sonseca (idem)..... 10.350	
	Puebla de Guzmán (idem) . 11.700	Urda (idem)..... 10.350	
	Santa Olalla del Cala (idem) 9.000	Villa de Don Fadrique (La) (idem)..... 10.350	
	Villanueva de los Castillejos (idem)..... 10.350	Albaida (Valencia)..... 10.350	
	Zalamea la Real (idem)..... 11.700		
	Zufre (idem)..... 9.000		
	Ansó (Huesca)..... 8.100		
	Binéfar (idem)..... 9.000		
	Tamarite de Litera (idem).. 10.350		
	Bédmar (Jaén)..... 10.350		
	Cabra del Santo Cristo (id.) 10.350		
	Fuensanta de Martos (idem) 11.700		
	Huesa (idem)..... 9.000		
	Ibrós (idem)..... 10.350		

2629

PARQUE DE INTENDENCIA DE CACERES

ANUNCIO

Se admiten todos los días laborables ofertas de venta de artículos de AVENA y CEBADA que no estén intervenidos por los Organismos que cita el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 7 del actual (B. O.º) núm. 167), en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en Avenida de Miguel de Cervantes.—Cuartel Viejo.

En las proposiciones se harán constar: Cantidad del artículo que ofrece, precio sobre almacenes de este Establecimiento y plazo de entrega, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios.

Cáceres, 19 de Julio de 1949.—
EL COMANDANTE DIRECTOR.
(32'10 psta.) 2641

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyó por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha de hoy, providencia, acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidiendo por el señor Juez de Paz de Membrió, se celebrará el día NUEVE DE AGOSTO PROXIMO, en el Juzgado de Paz, a las DIECISEIS HORAS.

Nombres de los deudores, situación, linderos y demás circunstancias y término municipal en que radican las fincas, cargas que la gravan y valor para la subasta

Francisco Infantes Rubio.— Una casa, sita en la calle «Defensores del Alcázar», número 11, del término municipal de Membrió, de dos plantas y destinada a vivienda; que linda



por la derecha, con casa número 13 de Emilia Flores; por la izquierda, con casa número 9 de Santiago Urrea, y por el fondo, con casa de Demetria Simón, carece de cargas y está capitalizada en mil cincuenta pesetas.

Una cuadra y pajar, en la misma calle y término que la anterior, señalado con el número 19, de dos plantas; que linda por la derecha, con casa número 21 de Juana Rubio, y por la izquierda y fondo, con casa y cuadra número 17 de Vicente Anduro, carece de cargas y está capitalizado en ciento cincuenta pesetas.

Pura, Filomena e Isabel Santano Corchado.—Una casa, sita en la calle Pizarro número 82, del término municipal de Membrío, de una planta y desván; que linda por la derecha, con casa número 80 de Felisa Herrero y hermanos; por la izquierda, con callejo de la Fuente, y por el fondo, con cuadra de Agapito Cristóbal, carece de cargas y está capitalizada en novecientos setenta y cinco pesetas.

Herederos de Francisco Tejero Gordo.—Una casa, sita en la calle General Franco, número 31, del término municipal de Membrío, de dos plantas y destinada a vivienda; que linda por la derecha, con rinconada de la calle y casa número 33; por la izquierda, con casa número 29 de Pantaleón García, y por el fondo, con casa número 33, carece de cargas y está capitalizada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Que no existiendo títulos de propiedad de las deslindadas fincas, por no aparecer las mismas inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de los deudores ni al de ninguna otra persona, la falta de aquéllos, la suplirán los adjudicatarios por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria y que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los inmuebles.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que ingresará en el Tesoro Público.

Advertencia

Los deudores o sus causahabientes podrán librar las fincas antes de que llegue a consumarse la venta y adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento de apremio.

Habiendo sido los mismos declarados en rebeldía, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 104 del Estatuto de Recaudación vigentes, se tendrán por notificado por medio del presente edicto, a todos los efectos legales.

Valencia de Alcántara, 16 de Julio de 1949.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de la Sala de Vacaciones de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, seguidos por doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada, con la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Enrique Moreno Albarán y don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Madrid, representada en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y Dirección del Letrado don Felipe Uribarri Mateos, y de la otra, como demandada y apelada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirigida por el Letrado don Juan Muñoz Casillas; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos, con jurisdicción prorrogada al de Fregenal de la Sierra, con fecha dos de Abril del corriente año, y en cuyo fallo, desestimando la demanda, se absolvió a la demandada, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron las mismas en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día de ayer la diligencia de vista que arroja su resultado en el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Aceptando la doctrina contenida en el primer considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que la acción promovida en la demanda inicial de este litigio tiende a que se declare la noción jurídica de la llamada culpa extra contractual o aquiliana plasmada en el artículo 1902 de nuestro Código Civil. La labor del juzgador en esta resolución ha de reducirse pura, lisa y llanamente a prismatizar en las oportunas consideraciones, si en los hechos de autos concurren con indubitable y robusta probanza, los presupuestos exigidos de consu-

no por la técnica doctrinal, por los textos legales y por el clamor jurisprudencial para el éxito de aquella acción y mediante la fundición de todos los elementos aportados—de hecho y de derecho—en el crisol de la hermenéutica legal sancionar la justeza o improcedencia de los pedimentos accionados en demanda.

Considerando: Que para la noción de relacionada acción se precisa, a tenor del unánime clamor jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, la concurrencia integral, cumplida y concluyente en el sujeto de derecho que la ejercita, de las pilas básicas que legalmente se cimenta y que son una negligencia enmarcada en una actuación dolosa o culposa, civilmente hablando, la existencia y concreta realidad de los daños accionados y la obligada relación de causalidad y efecto entre aquélla y éstos, exigiendo la técnica procesal —cual reiteradamente ha sostenido esta Sala— que aquellas pilas, como presupuestos de hecho se prueben y justifiquen cumplida y precisamente en el debate, pues lo que la Ley y jurisprudencia autorizan para tamizar en período de ejecución de sentencia es su quantum, su matematización, su cuantía aritmética, con bases si es posible y con conceptos y debidas justificaciones—forzosa es la repetición—después de haber probado en el plenario del juicio y con la intervención y control de las partes la realidad jurídica y vitalidad procesal de aquellos presupuestos, como pilas básicas obligadas para el bautismo de aquella acción y en las que cimentar en su caso la oportuna condena.

Considerando: Que calando y ahondando en el estudio de aquellos presupuestos, es la técnica doctrinal de sabios maestros como castan la que nos dice y enseña que los elementos integrantes de dicha responsabilidad son los objetivos—acción u omisión, la ilicitud y el daño—y los subjetivos—culpabilidad del agente—y el elemento causal la relación entre el daño y la falta y abundando en tal criterio en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1934, se declara que los delitos civiles son actos antijurídicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados y a los que solo se impone la sanción civil de la indemnización de daños y perjuicios, siendo dichos delitos una categoría abstracta y general que solo exige la concurrencia de la antijuricidad y de la culpabilidad unida a la concreción del daño, siendo necesario cual queda expuesto, la concurrencia integral, acabada, cumplida y concluyente de todos y cada uno de aquellos requisitos.

Considerando: Que atento el legislador a los peligros que puedan producir en las fincas colindantes a las vías férreas los fuegos que causen sus locomotoras, establece, para las Compañías propietarias de aquellas un conjunto de deberes que, cumplidos prácticamente, son una verdadera garantía contra la propagación de dichos fuegos, en nuestra legislación se han plasmado tales deberes en lo estatuido en las Reales Ordenes de 23 de Agosto de 1872 y 30 de Junio de 1881, por uno u otro de los procedimientos en ellos marcados, pueden optar las Compañías, exigiendo la última de aquellas disposiciones el dejar una zona de terreno limpia de yerbas secas entre la explanación y terrenos colindantes y en todos los sitios en que lo exija el perfil transversal de la explanada y terrenos contiguos, cuya zona tendrá

una anchura mínima de dos metros, debiendo estar inclinada hacia el interior de la explanación y en los casos de no poder verificarse se hará un caballete o murete de cuarenta centímetros de altura en el borde interior de dicha faja y no pudiendo la Compañía disponer del terreno necesario para esta clase de contrafuegos optara entre adquirirla o hacer un murete de ochenta centímetros a un metro de altura. Aquellos deberes están también recogidos en el artículo 18 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, que impone a las Empresas la conservación por todos los medios posibles del buen estado del ferrocarril y de todas sus dependencias, y en su artículo 33, al preceptuar que las locomotoras se hallarán siempre provistas de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicios hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección Facultativa.

Considerando: Que apreciada en conjunto y con arreglo a normas de sana crítica la prueba obrante en autos, se impone estimar como indubitablemente probado el hecho de que sobre las trece horas del día 25 de Junio de 1947, en ocasión de pasar el tren correo número 1741 de la línea de Zafra a Huelva (ascendente) por el kilómetro 37 de dicha vía férrea, sito en la finca «El Pesero», término municipal de Fregenal de la Sierra, y a consecuencia de chispas desprendidas de la locomotora se produjo un incendio que se inició en dicha finca y debido al viento que reinaba se propagó entre otras fincas a la denominada «Pozuelo Grande», del mismo término municipal, propiedad de doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada, quien sufrió a causa de expresado fuego los daños siguientes: pérdida de 30 fanegas de rastro, mil cincuenta pesetas; 25 fanegas de pasto, mil pesetas; 8 encinas perdidas, cuatrocientas pesetas; 902 encinas chamuscadas, con pérdida parcial del fruto de bellotas, calculado en una producción de 15.000 kilos, por un valor de quince mil pesetas; 75 fanegas de avena, valor dos mil ciento quince pesetas; con un total de diecinueve mil quinientas sesenta y cinco pesetas.

La notoria evidencia del hecho que queda reseñado lo confirma auténtica y plenamente el resultado afirmativo de los elementos probatorios obrantes en las diligencias sumariales que se siguieron por tal incendio de los que hay en autos testimonio, que han tenido confirmación en la unánime resultancia que arroja la practicada en esta litis y relacionando para la comprobación del hecho expuesto las enseñanzas de los diferentes medios de conocimiento a tal fin empleados; auscultando los testimonios y documentos aportados en estos autos, se llega en su conjunción a la realidad manifiesta e inconcusa de que el hecho anteriormente reseñado no encaja solo en el marco de la hipótesis, adornada, en más o en menos, de un ropaje de indiciaria verosimilitud, sino que, tamizados tales elementos probatorios con el prisma del criterio humano y reglas de sana crítica hay que estimar que, nutriéndose la tesis jurídica con pruebas claras, concluyentes, demostradas y generadoras de la certidumbre dentro de ella y de su marco procesal penetra dicho hecho y a él debe el juzgador con su definitiva declaración aplicar el derecho procedente.

Considerando: Que sin entrar en un examen analítico, minucioso y detallado de la prueba practicada por cuanto su contenido arroja un clamo-



Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día VEINTE del próximo mes, a las once horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Juzgado y simu táneamente en el del Juzgado de Instrucción de Trujillo, la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, por el precedimiento de pujas a la llana, de los siguientes bienes:

Edificio urbano, en la calle del General Mola, número 1, del pueblo de Robledillo de Trujillo, número 845, del padrón de edificios y solares; que linda por la derecha entrando, con herederos de Francisca Rodríguez Donaire; Frente, Mateos Gómez; izquierda, con José Pérez Núñez.

Finca rústica, en el sitio de Armendrea, del término de Robledillo de Trujillo, polígono 2.º, parcela 121, de cabida 56 áreas, con 50 centiáreas; linda al Norte, con sexmo público; Este, con Lemos Núñez Márquez; Sur, Alonso Mateos Pérez, y Oeste, Juan Donaire Pozo.

Bienes que han sido valorados en la cantidad de tres mil pesetas el edificio urbano y dos mil pesetas el rústico; fueron embargados en el ramo de responsabilidad civil, de la causa seguida en este Juzgado, con el número 63, de 1945 y como de la propiedad de Julián Sanguino Gil.

Se hace saber a los licitadores que deseen concurrir a la subasta, que han de tener en cuenta lo siguiente: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, deducido el veinticinco por ciento; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, lugar designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su tasación, cuya cantidad se destinará a satisfacer el precio del remate o en otro caso le será devuelto; que puede hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que no se tienen títulos de propiedad de las fincas embargadas y que la pieza de responsabilidad civil donde fueron embargados, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinadas por quienes le interese concurrir.

Dado en Cáceres, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Narciso Valle.

(114 pstas.)

2683

ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que con el número veintiocho de mil novecientos cuarenta y nueve instruyo por el supuesto delito de robo, se llama a cuantas personas se crean dueños o tener algún derecho sobre el semoviente que luego se reseña, para que en término de diez días, ante este Juzgado, comparezcan al objeto de recibirles declaración y hacerle el ofrecimiento de la causa que asimismo por este mismo edicto se les hace. Dicho semoviente fué ocupado el

2645

rosos y unánime resultado para la cimentación jurídica de la veracidad del hecho sen-ado en la precedente consideración, conviene destacar por su importancia las manifestaciones plasmadas casi a los pocos instantes de ocurrir el hecho de autos y en la propia finca siniestrada por la pareja de la Guardia Civil que allí acudió en el cumplimiento del deber, obrante en autos a los folios 35 y vuelto, de los que resulta la certeza de tal incendio producido por una chispa salida de la locomotora o por su ceniceró, debido al mucho pasto que allí había y la propia Guardia Civil comprobó por sus propios ojos y así lo hizo constar en dicho atestado que el dueño de la finca tenía hecho los cortafuegos y en cambio la Renfe no los tenía, afirmación que ante ella también hizo al iniciarse el atestado, el guarda de la finca colindante, Santos Caricol—y téngase muy en cuenta a los efectos procesales pertinentes que la mayoría de aquellas declaraciones testificales hechas en la vía sumarial y obrantes en autos por testimonio, han sido expresamente ratificadas por los interesados en legal forma en los presentados en esta litis con la intervención y control de las partes y obrante en autos a los folios 46 a 49—aquellos testimonios pues no tienen exclusivamente el valor de haber sido prestados en la jurisdicción criminal, sino el plenamente procesal de su prestación en esta litis, mediante su proposición probatoria en el momento oportuno, con la formulación de la correspondiente lista de testigos y acotamiento de preguntas para que de todo tuviera pleno conocimiento la parte contraria y pudiera ejercitar su derecho a repreguntar y cumpliéndose en la práctica de aquella prueba los preceptos legales pertinentes.

Considerando: Que en acatamiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Civil, la parte actora a probado en esta litis, cual procesalmente la incumbía, la realidad jurídica de los relacionados requisitos conocimiento de la acción por ella promovida en su demanda, a cuya conclusión llega con el asidero de las precedentes consideraciones y aplicando a los hechos que anteriormente se estiman probados la doctrina legal y jurisprudencial sentada precedentemente, infiriéndose de todo ello con mediana claridad que en los hechos de autos y como consecuencia de una actuación culposa y negligente—civilmente hablando—de la Entidad demandada, se produjeron a la parte actora en la finca descrita en la demanda y cuya legítima propiedad ha justificado, los daños accionados en aquella con una realidad y concreción plenamente demostrada con la obligada relación de causalidad y con la cuantía fijada en el dictamen pericial practicado en las diligencias sumariales, robustecido con plena eficacia procesal en estos autos y que el Tribunal acoge en el ejercicio de su soberanía enjuiciatoria en la apreciación de pruebas, concediéndole en conciencia y en derecho el valor de haber sido prestado a los tres meses de ocurrido el hecho cuando estaban recientes las huellas y vestigios que hacían más fácil su comprobación, y habiéndose evacuado en aquel entonces, ciertamente que sin control de las partes, pero interin no se demuestre lo contrario, con la seriedad que presiden las actuaciones que tienen como marco la augusta misión de los Tribunales de justicia y los nombramientos hechos bajo su manto protector en personas elegidas por ellos como dignas y veraces, buscando la

obligada colaboración en la función justificable.

Considerando: Que la parte demandada, en correcta actitud procesal y para contrarrestar la veracidad de los hechos sentados por la parte actora, propuso como prueba documental la contenida en los apartados b), c) y ch)—folio 54 de autos—con cuya simple lectura se evidencia cual útil hubiera sido para el esclarecimiento de los hechos las enseñanzas técnicas dimanantes de tal prueba, pero en el orden procesal, todo aquel contenido ha quedado en incógnitas, por cuanto librados los oportunos despachos para la práctica de tal prueba, y entregados a la propia parte demandada para su diligenciamiento no los ha reportado ni ha aportado ningún dato justificativo de su conducta en la no práctica o no aportación de aquellos elementos de prueba.

Considerando: Que la revocación del fallo recurrido no aconseja estimar temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en primera instancia, y hace asimismo inoperante la aplicación del artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales y jurisprudencia citadas en la sentencia recurrida, en ésta las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha dos de Abril del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos, a virtud de jurisdicción prorrogada, y estimando como estimamos procedente la acción personal promovida en reclamación de cantidad en la demanda originaria de esta litis por la parte actora doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada que, debemos condenar y condenamos a la Entidad demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a que pague a dicha demandante la suma de diecinueve mil quinientas sesenta y cinco pesetas, como producto total e importe de los daños contra ella accionados en dicha demanda, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia que se notificará a las partes en forma legal y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.

pasado día nueve del mes en curso por la Guardia Civil Rural de Brozas en aquel mismo término, al gitano Antonio Pardo Torosio; se encuentra depositada en el vecino de aquella villa Antonio Escobero Berjano, y ha sido reseñada en autos, como una burra rucia, de unos 29 a 80 años, de un metro doce centímetros de alzada, tuerta del ojo izquierdo y en muy mal estado de carnes.

Dado en Alcántara a 20 de Julio de 1949.—El Secretario Judicial, P. S., J. Puyol.

2668

Alcaldías

TORREJONCILLO

Edicto

Se pone en conocimiento del público, que el día 16 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, se procederá en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a la subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes y rastrojeras de la Dehesa Boyal, de este pueblo, hallándose los pliegos de condiciones económicas y facultativas expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para toda la persona que desee examinarlos, habiéndose fijado en quince mil pesetas, el tipo de subasta.

Torrejoncillo, 21 de Julio de 1949.—El Alcalde, Francisco Núñez.

(28'50 pstas.)

2685

TORREJONCILLO

Edicto

Se pone en conocimiento del público, que el día 16 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana, se procederá en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a la subasta de la labor de la Dehesa Boyal, que ha de barbecharse, a partir del día 10 de Febrero del año 1950, hallándose los pliegos de condiciones económicas y facultativas expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para toda la persona que desee examinarlos, habiéndose fijado en nueve mil pesetas, el tipo de subasta.

Torrejoncillo, 21 de Julio de 1949.—El Alcalde, Francisco Núñez.

(30 pstas.)

2688

SAUCEDILLA

El día 21 de Agosto próximo, a las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, propiedad del Municipio, durante el año forestal de 1949-50. El tipo de licitación será de once mil pesetas, sujetándose el acto y la adjudicación subsiguiente a las condiciones que figuran en el pliego dictado al efecto y que puede ser examinado en Secretaría, hasta el mismo día de la subasta. Si ésta no pudiera tener lugar por falta de licitadores, se celebrará otra segunda al domingo siguiente día 28, a la misma hora, con iguales condiciones y tipo señalado para la primera.

Saucedilla, 16 de Julio de 1949.—El Alcalde, José de la Prida.

(37'50 pstas.)

2686